

versias y en una organización internacional, en los casos en que la organización esté facultada para tomar medidas en respuesta a un hecho que, en el contexto de la organización, sea ilícito.

20. En los párrafos 90 y siguientes se examina el problema de si hay en derecho internacional ciertas obligaciones que nunca se pueden violar, ni siquiera como respuesta a un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. A ese respecto, puede que el principio que informa el párrafo 5 del artículo 60 de la Convención de Viena sea aplicable a situaciones distintas de las especificadas en ese párrafo. En el contexto de la proporcionalidad cualitativa, se deberían hacer ciertas distinciones entre, por ejemplo, las obligaciones primarias de carácter recíproco, los regímenes internacionales especiales y —para abarcar los casos en los que el contenido de la obligación primaria determine la respuesta admisible u obligatoria— las que cabría llamar obligaciones paralelas. A este respecto, el párrafo 95 se refiere a la influencia de la proporcionalidad cualitativa sobre la proporcionalidad cuantitativa, y en especial a los problemas que se plantean tanto en los asuntos jurídicos internacionales como en los nacionales cuando se convierte lo cuantitativo en lo cualitativo y viceversa. Otro problema muy general a que se hace referencia en el párrafo 96 es el del paso de «norma» a «relación». Muchas veces resulta dudoso, tanto en derecho interno como en derecho internacional, si la violación de una obligación jurídica constituye un hecho ilícito en la relación entre la persona culpable y cualquier otra que tenga un interés material en el cumplimiento de esa obligación. Al mismo tiempo, es un fenómeno de la práctica jurídica moderna que un contrato en el que figuren cláusulas destinadas a proteger los intereses de terceros pueda dar origen, en caso de violación de las relaciones contractuales, a obligaciones para con esos terceros. Esos difíciles casos limítrofes, que reflejan los cambios de estructuras tanto de la sociedad nacional como de la internacional, hacen muy difícil establecer normas rígidas que rijan la respuesta a un determinado hecho internacionalmente ilícito.

21. En los párrafos 97 a 100 se examina el problema del método, habida cuenta de esas consideraciones. Como no es posible ocuparse de todos y cada uno de los casos de violación de una obligación internacional, juntamente con las correspondientes respuestas admisibles u obligatorias, se sugiere que la Comisión proceda por aproximación. Sobre esa base, la Comisión podría, si lo estimase oportuno, considerar las limitaciones de las respuestas posibles, siguiendo el orden de los tres apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 99.

22. Por último, en el párrafo 101 se pide a la Comisión que decida si la segunda parte del proyecto de artículos debe tratar de la pérdida del derecho de un Estado perjudicado o de un tercer Estado a invocar la nueva relación jurídica como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito.

23. El Sr. USHAKOV estima que, si la Comisión decide volver a ocuparse en la segunda parte del proyecto de artículos de la cuestión del origen de la responsabilidad, o sea, de la existencia de un hecho internacional-

mente ilícito, se podría tener la impresión de que en la primera parte no se ha ahondado lo bastante en el tema.

24. En cuanto a los términos del artículo 3 aprobado por la Comisión⁶, cree que la característica objetiva del hecho internacionalmente ilícito es la violación de una obligación internacional del Estado. Por consiguiente, es lícito preguntarse en qué circunstancias y en qué punto surge la obligación, y la Comisión tiene que decidir si debe resolver esa cuestión en el proyecto de artículos.

25. En segundo lugar, por lo que se refiere al proyecto de artículo 30 sobre contramedidas respecto a un hecho internacionalmente ilícito, el orador cree que también en ese contexto es probable que la Comisión tenga que determinar si le corresponde definir el alcance de la palabra «legítima», o si no es necesario que lo haga porque la cuestión está ya resuelta en el derecho internacional en vigor.

26. En tercer lugar, considera que, en lo relativo a la proporcionalidad de las contramedidas, corresponde igualmente a la Comisión decidir, en el contexto del proyecto de artículos, cuando coexisten una norma primaria y una norma secundaria, cuál de las dos prevalece.

Se levanta la sesión a las 16.40 horas.

⁶ Véase *supra*, nota 1.

1598.ª SESIÓN

Miércoles 28 de mayo de 1980, a las 10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de orden planteada por el Sr. Ushakov (conclusión) *

1. El PRESIDENTE dice que, antes de pronunciarse sobre la cuestión de orden planteada por el Sr. Ushakov en la 1589.ª sesión, va a invitar al representante del Secretario General a dirigirse a la Comisión para informarla al respecto.

2. El Sr. SCOTT (Representante del Secretario General) señala a la Comisión que el Sr. Suy, Asesor Jurídico

* Reanudación de los trabajos de la 1589.ª sesión.

co de las Naciones Unidas, se entrevistó recientemente en Nueva York con un miembro de la Misión Permanente del Afganistán ante las Naciones Unidas. En el curso de la conversación, el Asesor Jurídico explicó a su interlocutor que, con arreglo al Estatuto de la Comisión, el Secretario General no tenía competencia para declarar vacante un puesto en la Comisión, ya que los miembros de ésta son elegidos a título personal por un período de tiempo determinado y en casi todos los casos tras haber sido propuestos por muchos gobiernos y no sólo por uno. Esa conclusión se basa en las disposiciones expresas del Estatuto de la Comisión y en la práctica seguida por la Comisión, que en lo pasado ha adoptado una posición similar respecto a su propia autoridad.

3. El PRESIDENTE recuerda que el 12 de mayo de 1980 se distribuyó a los miembros de la Comisión una copia de una carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Ministro de Relaciones Exteriores del Afganistán acompañada de una nota de envío del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. En la carta se afirmaba que el Sr. Tabibi no podía «representar el sistema jurídico del nuevo Afganistán». Pedía al Secretario General que declarase vacante ese puesto en la Comisión por no cumplirse el artículo 8 del Estatuto de la Comisión y pedía también a la Comisión que cubriese esa vacante de conformidad con el artículo 11 de su Estatuto.

4. En la 1589.ª sesión, el Sr. Ushakov dio lectura de esa carta ante la Comisión. A propuesta del Sr. Tsuruoka, apoyado por Sir Francis Vallat, la Comisión decidió aplazar el examen de la cuestión de si la Comisión debía o no ocuparse del punto planteado por el Sr. Ushakov.

5. Tras haber celebrado consultas y estudiado las disposiciones del Estatuto de la Comisión que se mencionan en la carta, la decisión del Presidente es que la Comisión no tiene competencia para pronunciarse sobre los problemas que puedan surgir en relación con la cuestión de orden planteada por el Sr. Ushakov y que, en consecuencia, la Comisión no puede examinarla.

6. El Sr. USHAKOV apela de la decisión del Presidente. Señala que, en virtud del artículo 11 de su Estatuto, la Comisión tiene en cuenta «las disposiciones de los artículos 2 y 8 de este Estatuto» al cubrir una vacante después de la elección, como fue el caso del puesto para el que fue elegido el Sr. Tabibi. De la misma forma que la Comisión tuvo en cuenta esas disposiciones y en particular se cercioró de que la persona llamada a formar parte de la Comisión reunía las condiciones necesarias, puede estimar que en un caso particular un miembro de la Comisión ha dejado de reunir los requisitos exigidos. Los problemas planteados en la carta del Gobierno del Afganistán están, pues, comprendidos en la competencia de la Comisión y ésta puede adoptar las medidas necesarias para resolver la situación así creada.

7. El PRESIDENTE indica que, de conformidad con el artículo 71 del reglamento de la Asamblea General, somete a votación la apelación del Sr. Ushakov contra su decisión.

El resultado de la votación es de 13 votos en contra de la apelación y 1 a favor.

En consecuencia, prevalece la decisión del Presidente.

8. El Sr. ROMANOV (Secretario de la Comisión) indica que, para mayor claridad, debe añadir que la secretaria de la Comisión ha hecho distribuir la carta enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Afganistán en respuesta a una petición del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

9. El PRESIDENTE señala que la Comisión concluye así su examen de la cuestión planteada por el Sr. Ushakov y que no puede permitir a ningún orador que intervenga sobre la cuestión de la competencia de la Comisión que acaba de decidirse mediante votación.

10. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ está totalmente de acuerdo con la decisión del Presidente, pero considera que, en lugar de afirmar que la Comisión no puede examinar la cuestión, habría sido más correcto indicar que, con arreglo a su Estatuto, no tiene capacidad jurídica para pronunciarse sobre las cuestiones suscitadas en la carta del Ministro de Relaciones Exteriores del Afganistán.

11. El Sr. JAGOTA dice que no ha tomado parte en la votación porque la cuestión se refería más bien al fondo de la declaración del Sr. Ushakov que a la decisión adoptada por el Presidente. Si la cuestión planteada se hubiera referido a la competencia de la Comisión para examinar las cuestiones suscitadas, habría votado en un sentido o en otro.

12. El Sr. FRANCIS declara que lamenta profundamente la posición que se ha visto obligada a adoptar la Comisión. Aunque, estrictamente hablando, la decisión del Presidente era correcta, a su juicio el procedimiento adecuado habría sido que el Asesor Jurídico planteara la cuestión de la competencia de la Comisión o de la Asamblea General respecto a esa cuestión al Gobierno del Afganistán, tras de lo cual se debería haber remitido a la Comisión la correspondencia pertinente, procedimiento que hubiera excluido la posibilidad de que la Comisión entrase a debatir el problema. Sin embargo, no censura al Gobierno del Afganistán por haber suscitado una cuestión política, ya que incumbe a los gobiernos ocuparse de política, ni al Sr. Ushakov por haber planteado la cuestión ante la Comisión.

13. El Sr. USHAKOV indica que ha votado contra la decisión del Presidente porque considera que el Sr. Tabibi ha dejado de reunir las «condiciones requeridas» previstas en el artículo 8 del Estatuto de la Comisión.

14. El Sr. SCHWEBEL agradece la información proporcionada por el representante del Secretario General, pero coincide con el Sr. Francis en cuanto a la forma en que se debería haber llevado la cuestión.

15. Le parece lamentable que un miembro de la Comisión haya planteado y proseguido la cuestión. Ello da motivos de preocupación en cuanto al concepto que tiene ese miembro de la naturaleza de la Comisión y de sus funciones. Además, cree que, si no se hubiera declarado concluso el examen de la cuestión, casi nadie se habría pronunciado a favor de una moción de ese tipo respecto al Sr. Tabibi.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
(A/CN.4/330)

[Tema 2 del programa]

INFORME PRELIMINAR SOBRE EL CONTENIDO, LAS FORMAS Y LOS GRADOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL (SEGUNDA PARTE DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS) (continuación)

16. El Sr. TSURUOKA felicita al Relator Especial por su excelente informe preliminar (A/CN.4/330), en el que ha dado pruebas tanto de amplitud de espíritu como de moderación. Estima útil que se aclaren dos puntos.

17. En el párrafo 40 del informe se indica que un tercer Estado no puede exigir una indemnización de daños y perjuicios *ex tunc*, dado que, por definición, no se han lesionado sus intereses materiales, pero ese Estado puede muy bien tener interés no material en el restablecimiento *ex nunc* en beneficio directo del Estado perjudicado y en una garantía *ex ante* contra ulteriores violaciones, en especial en el caso mencionado en el artículo 60 de la Convención de Viena¹, o, en otras palabras: si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado. El orador se pregunta si no es ir demasiado lejos en la protección de un tercer Estado asimilarlo a un Estado perjudicado directamente y si no debería trazarse una línea de demarcación entre terceros Estados y Estados perjudicados directamente. Es probable que ello facilitase la aceptación del proyecto de artículos por parte de algunos Estados.

18. Los párrafos 62 a 76 del informe se refieren al problema de una decisión colectiva de la comunidad internacional como base para adoptar ciertas contramedidas. El orador aprueba el principio de tal decisión, pero, a su juicio, debería precisarse que un órgano o un grupo de Estados sólo puede tomar una decisión colectiva de esta clase si está previamente facultado para hacerlo. Tal preocupación contribuiría a evitar que se adoptasen decisiones arbitrarias.

19. El Sr. QUENTIN-BAXTER afirma que el informe del Relator Especial le permitirá examinar el tema que se le ha encomendado (responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional) teniendo en cuenta no sólo los comentarios que figuran en él, sino también el informe del Sr. Ago (A/CN.4/318/Add.5), particularmente en cuanto este último se refiere al estado de necesidad. Es evidente, en particular por el párrafo 19 del informe que se examina, que el Relator Especial reconoce la existencia de una o dos cuestiones en las cuales sus respectivas esferas de estudio entran en contacto.

20. Por otra parte, como han observado ya tanto el Sr. Ago como la propia Comisión, existen derivaciones de la cuestión de la ilicitud que podrían requerir una

decisión acerca de la distribución de ciertos asuntos entre el tema del que es objeto el informe del Relator Especial y el tema de que es objeto el informe del orador. El capítulo V del proyecto de artículos preparado por el Sr. Ago² se refiere únicamente a las circunstancias que excluyen la ilicitud y no a la ilicitud misma. La necesidad de estudiar tales consecuencias como parte del contexto de la responsabilidad de los Estados por los hechos ilícitos tiene todo el respaldo de la doctrina jurídica elaborada a lo largo de los siglos. Sin embargo, el Sr. Ago recordó a la Comisión que no se había ocupado de las obligaciones que pudieran surgir en relación con los actos no prohibidos y señaló que, en los casos de peligro extremo y de estado de necesidad, la exclusión de la ilicitud no impedía necesariamente que surgiera una relación jurídica nueva entre el actor causante de la situación de que se tratase y la víctima de esa situación, materia que aún quedaba por tratar.

21. El Relator Especial, por su parte, ha declarado que le parecía lógico ocuparse de tales circunstancias como parte del tema examinado ahora. Hay muy buenas razones para proceder así, la primera de las cuales consiste en la historia del tema y la doctrina a él relativa, junto con el reconocimiento de la posibilidad de una relación nueva no basada en la ilicitud.

22. Pero hay una segunda razón para que el Relator Especial considere que el examen de la cuestión cabe dentro de su mandato. No obstante el título del tema asignado al orador, ha habido una tendencia a considerarlo en relación con el medio físico de los Estados y el Grupo de Trabajo definió el tema en 1978 precisamente con referencia a ese criterio. Según el informe del Grupo de Trabajo, el tema se caracteriza en primer lugar por el hecho de que trata «la forma en que los Estados utilizan o disponen la utilización de su medio físico, ya sea dentro de su propio territorio o en zonas no sujetas a la soberanía de ningún Estado»³. Habida cuenta de la doctrina jurídica y la práctica de los Estados respecto de la utilización física del territorio y de los elementos derivados de éste, el orador sigue persuadido de que el tema que se le ha encomendado debe tener esa limitación, aun cuando ello no se refleje en su título. Parece, por consiguiente, que la cuestión particular de la relación jurídica nueva surgida sin que medie ilicitud excede del alcance de la investigación del orador, ya que es evidente que tal cuestión puede surgir con respecto a asuntos distintos de la utilización del medio físico.

23. Por esas razones es totalmente adecuado, y sin duda necesario, que se preste cierta consideración a la cuestión en el contexto del trabajo del Relator Especial sobre el tema que se examina. Un modo de reflejar esa labor en un conjunto de artículos podría consistir en recurrir al tipo de cláusula negativa que advierte al lector que las conclusiones alcanzadas en otros artículos no excluyen la responsabilidad de un tipo distinto.

² *Ibid.*, nota 1.

³ *Anuario...* 1978, vol. II (segunda parte), pág. 148, documento A/33/10, cap. VIII, secc. C, anexo, párr. 13.

¹ Véase 1597.ª sesión, nota 4.

24. Sin embargo, en términos generales, el Sr. Quentin-Baxter se inclina a caracterizar la situación desde un punto de vista algo diferente del utilizado por el Relator Especial en el párrafo 19 de su informe, y de modo especial en la tercera oración de dicho párrafo, encaminada a distinguir entre los casos que corresponden primordialmente a la esfera del tema estudiado por el Relator Especial y los casos que corresponden principalmente al encomendado al orador. Aunque pueda parecer que la diferencia fundamental en derecho internacional entre los hechos ilícitos y los hechos lícitos de los Estados constituyen una razón que induce al tratamiento separado de esos dos tipos de casos, el orador no cree que sea posible hacer una distinción correspondiente entre hechos *a priori* ilícitos y hechos *a priori* lícitos. A ese respecto, los miembros de la Comisión recordarán que, en el título del tema asignado al orador, la Comisión decidió acertadamente referirse a «actos no prohibidos por el derecho internacional» y no a actos lícitos.

25. Una parte, aunque de ningún modo la totalidad, del tema asignado al orador corresponde a la categoría imprecisa de las situaciones que aún no están calificadas definitivamente como ilícitas. Por ello existe una amplia gama de cuestiones relacionadas con la responsabilidad por actos no prohibidos por el derecho internacional que, en muchos casos, podrían haberse abordado al estudiar el tema encomendado al Relator Especial. Ello se aplica, por ejemplo, a casos en que podría invocarse ilicitud, pero resulta conveniente tanto para las partes como en interés de la justicia no hacerlo y remitirse en cambio a otros criterios. Al adoptar la expresión «actos no prohibidos por el derecho internacional», la Comisión tuvo probablemente en cuenta actos respecto de los cuales la víctima podría tener derecho a reparación sin necesidad de invocar ni probar ninguna ilicitud. Pero ese concepto es algo distinto del concepto de las obligaciones emanadas de alguna manera peculiar de actos perfectamente legítimos de los Estados.

26. Si hay actos que cabe incluir en el tema encomendado al orador que no están en modo alguno viciados por ilicitud son precisamente los actos a que se refiere el Relator Especial. En el caso de peligro extremo o de estado de necesidad, la doctrina tiende a reconocer la posibilidad, aunque sea limitada, de escoger. Por ejemplo, si un piloto, agente de un Estado, tiene que optar entre aterrizar en territorio extranjero o perecer junto con las personas que transporta, conforme al proyecto de artículos tendrá que optar con todo el cuidado que las circunstancias le permitan, pero no tendrá derecho a provocar un peligro aún mayor con el fin de salvar su propia vida. En cambio, cuando se trata de fuerza mayor o de caso fortuito, no existe siquiera vestigio de posibilidad alternativa. La persona internacional causante del daño no es agente, sino instrumento del infortunio de la otra parte; actúa como lo hace porque a ello le lleva una fuerza irresistible o porque no tiene medio alguno de darse cuenta de la ilicitud de su proceder. Pero, aun en esas condiciones, la Comisión se ha inclinado por el criterio de que, tratándose de un actor inocente y una víctima inocente, no es en absoluto seguro

que el daño deba recaer exclusivamente sobre la víctima inocente. En consecuencia, puede surgir una relación jurídica nueva. Todas esas cuestiones son fundamentales para el tema encomendado al orador, pero no existe inconveniente alguno en que se produzca cierto grado de superposición de esfuerzos.

27. Por último, con respecto a la cuestión de la reparación o indemnización por los daños y perjuicios, el orador concuerda plenamente en que el desarrollo del tema cuyo estudio se le ha confiado no debe extenderse a las cuestiones de que trata la última parte del informe del Relator Especial, como las contramedidas y sanciones, sino que sólo debe tratar de la cuestión más limitada de la justa reparación de las consecuencias de los perjuicios sufridos. Sin embargo, el Sr. Quentin-Baxter deberá ajustar el desarrollo que dé al tema al desarrollo más amplio que exige el campo general de la responsabilidad de los Estados; para hacerlo se guiará por la orientación que le da el Relator Especial respecto de la cuestión particular de la reparación.

28. El Sr. VEROSTA estima que, como las deliberaciones de la Comisión respecto de la segunda parte del tema de la responsabilidad de los Estados deben concentrarse en asuntos que el Relator Especial estime de particular importancia, espera que el Relator Especial indicará cuáles son los puntos en que resultaría útil que la Comisión diera orientaciones. Por ejemplo, sería conveniente que el Relator Especial pudiera explicar si, a su juicio, la segunda parte debe limitarse a normas de derecho internacional general, excluyendo las normas aplicables a las organizaciones internacionales.

29. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) responde que, con respecto a la cuestión preliminar de si es necesaria o no la segunda parte, ha partido del supuesto de que sin duda lo es, ya que tanto la Comisión como los gobiernos deben discernir las consecuencias de la responsabilidad de los Estados.

30. Con respecto a las preguntas formuladas por el Sr. Ushakov en la sesión anterior de si podía considerarse exhaustiva la parte primera y de si era esencial resolver todas las cuestiones que se habían suscitado en ella, la Comisión debe decidir qué criterio o política general ha de seguirse en la parte segunda respecto de los problemas planteados en la primera. No obstante, el orador ha preparado su informe partiendo de la base de que la Comisión estimaría conveniente abordar la solución de tales problemas.

31. El Sr. Ushakov se refirió al apartado *b* del artículo 3 del proyecto de artículos⁴ y al artículo 60 de la Convención de Viena al preguntar si incumbía a la Comisión decidir si un Estado tenía o no una obligación primaria respecto de otro Estado. A ese respecto, el título del artículo 60 de la Convención de Viena pone de manifiesto que las medidas unilaterales tendentes a la terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación pueden considerarse como respuestas a la violación de una obligación internacional derivada de ese tratado y que tales respuestas entran dentro del marco de las

⁴ Véase 1597.ª sesión, nota 1.

consecuencias y relaciones jurídicas nuevas derivadas de la violación de una obligación de esa clase. Los miembros de la Comisión deben tener presente asimismo que la cuestión del contenido y origen de las obligaciones internacionales y de las normas primarias de derecho internacional se había dejado de lado en la primera parte. En la segunda será preciso encarar esa cuestión, pues no pueden pasarse por alto las disposiciones del artículo 60 de la Convención de Viena. A ese respecto, el orador recuerda los párrafos 41 y 42 del informe, en los cuales ha señalado que a veces resulta difícil distinguir nítidamente los posibles tipos de relaciones jurídicas creadas por los actos internacionalmente ilícitos de los Estados.

32. En cuanto a la pregunta formulada por el Sr. Ushakov de si la Comisión debía definir el significado de las contramedidas «legítimas» respecto de un acto internacionalmente ilícito, mencionadas en el artículo 30 del proyecto, el orador estima que la cuestión corresponde inequívocamente al objeto de la segunda parte y que, por consiguiente, la Comisión deberá ocuparse de ella.

33. La pregunta formulada por el Sr. Ushakov de si la Comisión debía o no definir la regla de la proporcionalidad es un problema de política. Personalmente, el orador piensa que existe tal regla y que en principio debe haber cierta proporcionalidad entre la violación de una obligación y la respuesta que se le da. No obstante, la proporcionalidad es un concepto elástico y sería preferible que la Comisión dejara pendiente el problema de su definición.

34. El Sr. Tsuruoka ha formulado una serie de preguntas relativas a diversos párrafos del informe; ha sugerido, con respecto al párrafo 40, que iba demasiado lejos al asimilar el caso de un Estado perjudicado directamente al de un Estado que ha sufrido perjuicio directo. Aunque puede tener razón el Sr. Tsuruoka al decir que es preciso deslindar las situaciones en algún momento, hay que tener presente el tipo particular de tratados multilaterales en que las obligaciones de todas las partes están estrechamente relacionadas entre sí y en que la violación de una obligación por una de las partes afecta por necesidad a todas ellas. La Comisión debería profundizar el estudio de esa idea, claramente enunciada en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 60 de la Convención de Viena.

35. Con respecto a los párrafos 62 a 76 del informe, el Sr. Tsuruoka se ha referido a las contramedidas y al requisito de una decisión colectiva, señalando con acierto que es necesario saber cuáles son los Estados que han tomado parte en la decisión colectiva y si eran competentes para hacerlo. La expresión «decisión colectiva» se ha empleado en un sentido muy amplio, y en consecuencia el informe se ha referido al apartado *a* del párrafo 2 del artículo 60 de la Convención de Viena, en el que se emplea la fórmula «acuerdo unánime». Es evidente que la Convención de Viena no se aplica a las organizaciones internacionales; pero al redactar su informe, el Relator Especial tuvo en cuenta las decisiones colectivas tomadas por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

36. El Sr. Riphagen está enteramente de acuerdo en que el tema que se le ha encomendado y el asignado al Sr. Quentin-Baxter se superponen en diversos aspectos. Pero no tuvo en cuenta el hecho de que el tema encomendado al Sr. Quentin-Baxter abarcaría sólo cuestiones relativas al medio ambiente, y comparte la opinión de que la cuestión de la compensación debería tratarse como parte de ambos temas. No obstante, sigue opinando que los actos prohibidos por normas primarias de derecho internacional, pero que en ciertas circunstancias no constituyen hechos ilícitos, deben tener consecuencias análogas a las de los actos ilícitos.

37. Con respecto a la petición del Sr. Verosta de que el Relator Especial indique los puntos principales en que desee que le oriente la Comisión, señala especialmente las sugerencias generales que figuran en los párrafos 97 a 100 de su informe. Le sería de gran utilidad que los miembros de la Comisión expresasen su parecer sobre esas sugerencias. Si deciden que es necesaria la segunda parte del proyecto de artículos, tendrán que hacer frente a considerables dificultades para formular ideas sobre las respuestas permisibles a los actos internacionalmente ilícitos y para describir situaciones concretas. Como el orador ha señalado en el párrafo 100 del informe, es imposible adoptar un criterio abstracto, ya que no existen reglas que se apliquen automáticamente a las respuestas permisibles a los hechos internacionalmente ilícitos. Ello es asimismo especialmente cierto porque en la primera parte del proyecto de artículos no se dice nada acerca del contenido y origen de las normas primarias. De ahí que la Comisión sólo pueda dar indicaciones generales sobre las respuestas permisibles en casos concretos.

38. En cuanto a la segunda pregunta del Sr. Verosta, es decir, de si la segunda parte del proyecto debe incluir o no normas aplicables a las organizaciones internacionales, el Sr. Riphagen estima que en la segunda parte se debe tener en cuenta la posibilidad de que las organizaciones internacionales estén facultadas para cerciorarse de las respuestas de sus miembros ante los hechos internacionalmente ilícitos. En cambio, no es tan claro que en la segunda parte se deba tratar también de las respuestas de las propias organizaciones internacionales —en otras palabras: la posibilidad de que expulsen o suspendan a algunos de sus miembros como respuesta a un hecho internacionalmente ilícito. Las medidas que quepa adoptar a ese respecto dependen totalmente del instrumento constitutivo de la respectiva organización internacional.

39. El Sr. VEROSTA declara que, a su juicio, debería evitarse cuidadosamente en la segunda parte del proyecto de artículos el empleo de la fórmula «Estado culpable», porque ningún Estado, y especialmente las grandes Potencias, acepta que se le califique de «culpable». La expresión tiene connotaciones diferentes en derecho penal y civil, pero el riesgo de confusión entre ambas hace preferible evitar su empleo en conexión con el tema debatido.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

1599.ª SESIÓN

Jueves 29 de mayo de 1980, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
(A/CN.4/330)

[Tema 2 del programa]

INFORME PRELIMINAR SOBRE EL CONTENIDO, LAS FORMAS Y LOS GRADOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL (SEGUNDA PARTE DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS) (continuación)

1. El Sr. USHAKOV considera que hay diversas cuestiones que presentan fundamental importancia en la presente fase preliminar de los trabajos sobre la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.
2. Con arreglo al proyecto de artículo 1¹, puede incurrirse en responsabilidad internacional por un solo motivo, a saber: el hecho internacionalmente ilícito de un Estado. Sin embargo, es evidente que existe otra forma de responsabilidad que no se caracteriza como tal en otros idiomas, pero que se ha designado en inglés con la expresión «liability».
3. Por consiguiente, la primera parte del proyecto de artículos parece haber dejado pendientes diversas cuestiones, ya que el derecho internacional sólo reconoce la responsabilidad propiamente dicha, mientras que en el derecho interno se admite también la responsabilidad basada en el riesgo. Sin embargo, no es conveniente que queden sin responder cuestiones relativas a las circunstancias y condiciones que determinan la existencia de un hecho internacionalmente ilícito. A su juicio, las posibles insuficiencias que ha puesto de manifiesto el Relator Especial no corresponden al ámbito de la segunda parte del proyecto. Todo lo que se refiera a la existencia del hecho internacionalmente ilícito en cuanto base de la responsabilidad internacional debe tratarse en la primera parte; de otro modo podría suscitarse confusión en el caso de que hubiera discrepancias entre los comentarios a las dos partes consecutivas del proyecto de artículos.
4. Quedan también por resolver problemas relativos a cuestiones distintas de la responsabilidad de los Estados en el sentido estricto del término. La base de la primera parte del proyecto es la existencia de obligaciones primarias o sustantivas de derecho internacional, junto a las cuales existen normas secundarias que rigen

la responsabilidad. La violación de las normas primarias entraña la aplicación de las normas secundarias o normas de responsabilidad. No incumbe a la Comisión decir cuáles son esas normas primarias o sustantivas, tarea que supondría la codificación de todo el derecho internacional, inclusive las obligaciones creadas en los tratados bilaterales que se celebran casi todos los días. Evidentemente, el proyecto de artículos no tiene por objeto definir todas las normas sustantivas de derecho internacional.

5. No obstante, la Comisión puede examinar esas normas para identificar ciertas categorías, como ha hecho en el proyecto de artículo 19, que establece una diferencia entre obligaciones internacionales cuya violación constituye un crimen internacional y otras obligaciones cuya violación constituye un delito internacional. Evidentemente, no puede ignorarse por completo el contenido de las obligaciones primarias, que surte cierto efecto sobre el contenido, formas y grados de la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, la Comisión no debe ocuparse de la existencia de normas de derecho internacional sustantivo.

6. La Convención de Viena² no se ocupa de la cuestión de la responsabilidad, sino que define simplemente las condiciones que determinan la existencia o inexistencia de obligaciones internacionales. Por ejemplo, el artículo 60 de la Convención dispone que la violación por una de las partes de sus obligaciones faculta a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación. Por consiguiente, ese artículo no define la responsabilidad del Estado que haya cometido la obligación, sino que establece la existencia del hecho internacionalmente ilícito del Estado y sus consecuencias sobre las obligaciones de las partes en el tratado que no sean el Estado que haya cometido la violación. De ahí que no pueda hacerse referencia a la Convención de Viena, puesto que el punto de partida del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados es el incumplimiento por un Estado de sus obligaciones, lo que origina un hecho internacionalmente ilícito que entraña la responsabilidad de ese Estado. El proyecto parte, pues, del supuesto de que existe una obligación que ha sido violada.

7. Más aún, las obligaciones de los Estados previstas en el proyecto derivan no sólo de los tratados, sino también de las normas consuetudinarias de derecho internacional. Puede concebirse fácilmente una situación en la que para algunos Estados la obligación derive de las disposiciones de un tratado y para otros de la costumbre. Las circunstancias a que se refiere la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas³ constituyen un ejemplo al caso. No puede limitarse el ámbito del proyecto a las obligaciones derivadas de tratados entre Estados, sino que deben quedar incluidas en él todas las situaciones que pueden plantearse en el derecho internacional moderno, con independencia de su origen; por ejemplo, tratados, decisiones obligatorias de órganos internacionales o actos unilaterales de los

¹ Véase 1597.ª sesión, nota 1.

² *Ibid.*, nota 4.

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.